Así sucede precisamente si la legislación del Estado de establecimiento obliga a un nacional helénico a utilizar, en el ejercicio de su profesión, una grafía de su nombre derivada de la transliteración en los Registros Civiles, si la pronunciación de dicha grafía se encuentra desnaturalizada y si tal deformación le expone al riesgo de una confusión de personas entre su clientela potencial.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-168/91 *

I. Hechos y fase escrita del procedimiento

1. *Marco jurídico*

1. El Überinkommen über die Angabe von Familiennamen und Vornamen in den Personenstandsbüchern (Convenio relativo a la indicación de nombres y apellidos en los Registros Civiles) de 13 de septiembre de 1973 (*Bundesgesetzblatt* 1976 II, p. 1473; en lo sucesivo, «Convenio») contiene normas sobre la grafía de los nombres. El Convenio entró en vigor, en la República Federal de Alemania, el 16 de febrero de 1977 (*Bundesgesetzblatt* 1977 II, p. 254). La República Helénica se adhirió al Convenio en 1987. El Convenio fue ratificado mediante la Ley nº 1655/1986, habiendo entrado en vigor el 18 de abril de 1987 (nº 183 de la primera parte del Diario Oficial de la República Helénica).

2. En el artículo 1 del Convenio se prevé:

«El presente Convenio se aplicará a la indicación en los Registros Civiles de los nombres y apellidos de toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad. No obstante el Convenio, podrán aplicarse las normas jurídicas vigentes en los Estados contratantes relativas a la determinación de los nombres y apellidos.

[...]»

En el artículo 2 se dispone:

«Cuando una autoridad de un Estado contratante deba practicar un asiento en un Registro Civil y se presente, a tal efecto, una copia de un asiento o extracto del Registro Civil u otro documento que acredite los nombres y apellidos escritos en los mismos

* Lengua de procedimiento: alemán.

caracteres que los de la lengua en que deba practicarse el asiento, dichos nombres y apellidos se reproducirán literalmente, sin modificación ni traducción.

Se reproducirán asimismo los signos diacríticos contenidos en tales nombres y apellidos, aun cuando dichos signos no existan en la lengua en que deba practicarse el asiento.»

3. En caso de que los nombres y apellidos estén escritos en caracteres distintos de los de la lengua en que deba practicarse el asiento, en el artículo 3 se dispone:

«[...] dichos nombres y apellidos se reproducirán, sin traducción alguna, mediante transliteración, en la medida de lo posible.

Si existieren normas recomendadas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), deberán aplicarse dichas normas».

4. En la República Federal de Alemania, en el apartado 2 del artículo 49 de la «Dienstanweisung für die Standesbeamten und ihre Aufsichtsbehörden» se prescribe la aplicación de dicho Convenio a los Encargados del Registro Civil.

2. *Litigio principal*

5. El interesado es un nacional griego que vive en Altensteig (República Federal de Alemania). Allí ejerce, como autónomo, la profesión de masajista y técnico sanitario en hidroterapia.

6. Contrajo matrimonio el 1 de julio de 1983 ante el Encargado del Registro Civil de Altensteig. En el Libro de Matrimonios se transcribió su apellido con la ortografía «Konst*adi*nidis». De una copia del mencionado libro se desprende que el interesado acreditó su identidad mediante su pasaporte. Los recién casados firmaron en el libro con el apellido «Konst*adi*nidis».

7. A tenor de una transcripción de su inscripción de nacimiento de 1 de noviembre de 1980, fechada por el consulado de Grecia en Stuttgart el 31 de mayo de 1983, su nombre y apellido en caracteres latinos son «Christos Konst*adi*nidis». Una transcripción de la inscripción de nacimiento de 12 de abril de 1990, fechada por el mismo consulado el 19 de junio de 1990, menciona el nombre de «Christos Konst*anti*nidis». Según su pasaporte griego (fecha de expedición: 26 de abril de 1988), la transcripción de su nombre y apellido en caracteres latinos es «Christos Konst*anti*nidis».

8. El 31 de octubre de 1990, el interesado solicitó al Encargado del Registro Civil de Altensteig que se rectificara la indicación de su apellido en el Libro de Matrimonios, sustituyendo «Konstadinidis» por «Konstantinidis».

9. Dado que la inscripción del nombre del interesado en el Libro de Matrimonios debe corresponderse con la inscripción que figura en su partida de nacimiento, el Amtsgericht Tübingen (República Federal de Alemania), competente para llevar a cabo tales rectificaciones, ordenó proceder a la traducción de la partida de nacimiento. Aplicando la norma ISO-18, que es la prescrita en el Convenio y prevé una transliteración, la transcripción del nombre del interesado en caracteres latinos se convierte en «Hréstos Kónstantinidés».

10. El interesado interpuso un recurso ante el Amtsgericht Tübingen contra dicha transcripción, alegando que deforma la pronunciación de su nombre.

11. El Landratsamt Calw, autoridad inspectora del Encargado del Registro Civil de Altensteig, solicitó a su vez la rectificación del Libro de Matrimonios de manera que el nombre quedara inscrito en la forma «Hréstos Kónstantinidés», de conformidad con la norma ISO-18.

3. *Cuestiones prejudiciales*

12. El Amtsgericht Tübingen estimó que el litigio suscitaba problemas de interpretación y aplicación del Derecho comunitario y decidió plantear las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Se lesionan, en contra de los artículos 5 y 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los derechos de un nacional de un Estado miembro de las Comunidades Europeas que ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, a efectos de los artículos 48, 52, 59 y siguientes de dicho Tratado, cuando en otro Estado miembro se le obliga a admitir, en contra de su voluntad declarada, la inscripción de su nombre en los libros del Registro Civil del país de acogida conforme a una grafía que difiere de la transcripción fonética y modifica y deforma la pronunciación de su nombre,

de manera que, en concreto, transforma el nombre griego Christos Konstantinidis (transcripción fonética directa) en "Hréstos Kónstantinidés"?

2) ¿Se vulneran de este modo la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios establecidas en los artículos 52, 59 y 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea?»

4. *Fase escrita del procedimiento*

13. La resolución del Amtsgericht Tübingen se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de julio de 1991.

14. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas:

— El Gobierno alemán, representado por los Sres. Ernst Röder, Ministerialrat del Bundesministerium für Wirtschaft, y Claus-Dieter Quassowski, Regierungsdirektor de dicho ministerio, en calidad de Agentes;

— el Gobierno helénico, representado por el Sr. Dimitrios Raptis, Consejero Jurídico del Estado, en calidad de Agente;

— la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitrios Gouloussis, Consejero Jurídico, asistido por el Sr. Roberto Hayder, representante del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes.

15. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. Mediante decisión de 17 de junio de 1992, el Tribunal de Justicia acordó atribuir el asunto a la Sala Sexta.

II. Resumen de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

16. El *Gobierno alemán* propone que se responda negativamente a la primera cuestión.

17. Los derechos que corresponden al interesado en virtud del Tratado CEE no son lesionados por la controvertida modificación de la grafía de su nombre. Una transcripción efectuada de acuerdo con unas normas determinadas de transliteración conduce a resultados uniformes, aun cuando el ámbito lingüístico sea diferente. En efecto, dicha transcripción garantiza que la reproducción del nombre se efectúe de manera uniforme en todos los Estados miembros signatarios del Convenio. El Convenio tiene exclusivamente una función ordenadora, que consiste en evitar que la misma persona utilice nombres diferentes en los distintos Estados miembros.

18. Dado que, dentro de la Comunidad, los nombres procedentes de documentos en letras griegas son los únicos que deben ser trasladados a caracteres latinos, la diferencia de trato de los nacionales griegos en relación con los nacionales de los demás Estados miembros no constituye discriminación alguna. Dicha diferencia está justificada objetivamente.

19. Según el Gobierno alemán, la segunda cuestión debe recibir igualmente una respuesta negativa. La transcripción uniforme de nombres de acuerdo con normas previstas en un Convenio internacional favorece la claridad jurídica y facilita la libre circulación, en lugar de obstaculizarla.

20. El *Gobierno helénico* observa que la utilización de la norma ISO R 843 ha tenido como consecuencia que un gran número de nacionales griegos establecidos en la República Federal de Alemania tengan que hacer frente a problemas en su vida social. El Gobierno helénico considera dicha norma ISO insuficiente y, en numerosos aspectos, errónea. Para la transposición de nombres y apellidos griegos a caracteres latinos, el Gobierno helénico aplica la norma 743, adoptada el 1 de junio de 1982 por la Oficina Helénica de Normalización (ELOT). La norma ELOT 743 ya ha sido adoptada en el marco de la OTAN y de las Naciones Unidas. Según el Gobierno helénico, la norma ISO R 843 necesita ser revisada.

21. La aplicación por los servicios del Registro Civil alemán de la norma ISO en lugar de la norma ELOT, utilizada en los documentos expedidos por las autoridades helénicas (como los pasaportes griegos), vulnera, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Tratado CEE, los derechos derivados de los artículos 48, 52, 59, 60 y siguientes de dicho Tratado. La inscripción de nombres y apellidos conforme a un método distinto de la transcripción fonética puede incluso conducir a dudas acerca de la identidad de los interesados en sus relaciones, en su lugar de residencia y en el ejercicio de sus libertades con arreglo al Tratado CEE.

22. La *Comisión* hace constar, en primer lugar, que hasta la fecha no existe, a escala nacional o internacional, ningún método de transcripción aplicado uniformemente o jurídicamente obligatorio. Ni siquiera existe una norma vinculante dentro de los servicios de la Comisión encargados de las traducciones.

23. Sobre la base de los hechos, en opinión de la Comisión el interesado se ve obstaculizado en el ejercicio de su libertad de establecimiento. En este sentido, cabe agrupar las respuestas a las dos cuestiones prejudiciales. Los aspectos de una eventual vulneración de su derecho a la libre circulación pueden considerarse secundarios.

24. Según la Comisión, una determinada grafía del apellido puede tener gran importancia en relación con la imagen del interesado ante sus clientes. Es necesario saber si el interesado se encuentra legalmente obligado a utilizar la grafía de su nombre que figura en los libros del Registro Civil para ejercer una actividad profesional. Asimismo, pueden derivarse perjuicios indirectos y ocultos del hecho de que, debido a la diferencia entre la grafía de su nombre en los documentos de su país de origen, de una parte, y la grafía °en caracteres latinos° en los documentos del país de acogida, de otra, estas personas chocan con dificultades de carácter administrativo o comercial que no afectan a los nacionales del país de acogida.

25. Las excepciones previstas en el artículo 56 del Tratado tampoco pueden justificar que el interesado sufriera un perjuicio en el ejercicio de su derecho de establecimiento.

No obstante, la Comisión se pregunta si el Tribunal de Justicia es, de hecho, competente, cuando la normativa nacional objeto del litigio no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario. En tal caso, la normativa controvertida puede perjudicar al derecho de libre circulación. A continuación, la Comisión estima que, en todos los casos en que una determinada pronunciación y grafía del nombre de un particular hayan sido reconocidas en su Estado miembro de origen y dicho nombre deba ser modificado en el Estado miembro de acogida, existe una vulneración de los derechos fundamentales incompatible con los derechos generales de la persona.

26. En consecuencia, la Comisión concluye del siguiente modo:

«1) Puede vulnerarse el derecho de un nacional de un Estado miembro de la Comunidad a la libre circulación con arreglo a los artículos 7, 48 y 52 del Tratado CEE, con respecto a los nacionales del país de acogida, si, en otro Estado miembro, es obligado a escribir su nombre según una grafía que difiere de la transcripción fonética hasta tal punto que la pronunciación de dicho nombre resulta modificada y deformada por la misma, cuando se acredite que

— depende de dicha transcripción de su nombre para ejercer una actividad, sea o no por cuenta ajena, y tener acceso a ella en el país de acogida;

— existen motivos, en consecuencia, para temer que puede producirse un perjuicio real e importante por lo que respecta a su capacidad de generación de ingresos;

— debe esperar dificultades administrativas debido a la diferente grafía de su nombre adoptada por las autoridades del país de origen y las del Estado miembro de acogida.

2) La medida administrativa mediante la cual un Estado miembro impone al nacional de otro Estado miembro de la Comunidad una grafía de su nombre diferente de la utilizada en el país de origen del interesado lesiona asimismo los derechos generales de la persona, amparados por el Derecho comunitario, si dicha medida puede vulnerar el derecho de libre circulación garantizado por el Tratado CEE.»

P. J. G. Kapteyn
Juez Ponente